

Dichos Jueces y Ministros. Audiencias en conformidad
 de lo que tubieren Capitulado los actuales, o otros Capitulo
 rey; Cuias nominaciones sean de ser, y sean de persona
 inteligentes, y toda satisfaccion, y por quenta, y bienes de los
 Arrendadores, y quino sean ganentes, Cuados, ni domosicos
 v. dependientes del Superintendente ^{res} ^o Subdelegado,
 Contadores ^o Examinados ^o Rentas; los quales Arrendado-
 res han de responder p todos los que nombraren y satisfacer
 los danos, y perjuicios que causaren, lo mismo se ha de en-
 tender, y se entienda en quanto a los Exentores que
 nombraren.

Estas Audiencias se Desgacharan contra el Pueblo en los
 demtos. Quedan de un quento de mis, de que ha de constar,
 y si cada Pueblo de estos tubiere Contadores tres, o quatro, o
 mas lugares a distancia de tres o quatro leguas, se agregue
 la Cobranza de lo que debieren al Desgacho de cada audien-
 cia; la qual devesa Reñir en el lugar que estubiere a
 menor distancia de los otros Comprehendidos en su Desgacho
 y hacerle saber a todos p medio del Alcañil, que por ello
 ni diligencias que tubiere no ha de causar cosas a los
 Pueblos ni Reñir de ellos cosa alguna.

Despues que cada Audiencia fenera su Comision sean
 obligados el Juez, y ministros de ella, lo mismo los
 Exentores a comparecer con los autos ante el Superin-
 tendente ^{res} ^o Subdelegado, que lo hubie-
 ren desgachado; los quales con asistencia del ^{res} ^o Contador
 inteligente lo Reconozcan, y Exam-
 nen si vienen arreglados o no entodo o en parte a esta

d.

s.

